



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de medidas de seguridad relativas a la instalación, sujeción y mantenimiento de arcos deportivos de fútbol, hockey, handball, rugby, aros de básquet, postes de red de vóley, juegos de plaza y/o cualquier otro elemento instalado con fines recreativos, deportivos y/o lúdicos en espacios públicos y privados; con el fin de prevenir accidentes y resguardar la integridad física de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Sujetos alcanzados. Quedan alcanzados por la presente ley todos los establecimientos públicos o privados, cualquiera sea su forma jurídica, que cuenten en sus instalaciones con el equipamiento descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Medidas de seguridad. Las instituciones alcanzadas en el artículo 2° deberán implementar las siguientes medidas de seguridad:

- a) Sujeción, anclaje o sistema de contrapeso permanentes o removibles de arcos de fútbol, hockey, handball con un peso mayor a veinte kilogramos (20 kg) a la superficie en la que se encuentren instalados.
- b) Sistema de contrapeso en aros de básquet con pie.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) De tratarse de elementos con sistemas removibles, la institución deberá contar con el debido espacio de guardado o, en caso de arcos, asegurarlos de manera horizontal.
- d) Protectores acolchonados para pisos, columnas, paredes y postes para amortiguar impactos en entornos deportivos o recreativos.
- e) Cualquier otra recomendación efectuada por profesionales en la materia.

ARTÍCULO 4°.- Control y supervisión. Los controles e inspecciones deberán ser efectuados por profesionales matriculados con incumbencia en la materia, quienes deberán extender la correspondiente habilitación o certificación de aptitud técnica, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Los profesionales intervinientes estarán exentos de gravámenes en sus honorarios por la realización de esta tarea. Los mismos percibirán el honorario mínimo.

ARTÍCULO 5°.- Exhibición y publicidad. Las instituciones alcanzadas por la presente deberán exhibir el certificado extendido por el profesional matriculado de manera continua y accesible.

ARTÍCULO 6°.- Adecuación de las instalaciones. Las instituciones alcanzadas por la presente ley deberán adecuar sus instalaciones dentro del plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la reglamentación de la presente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez por igual período.

ARTÍCULO 7°.- Compañía de Seguros. La compañía de seguro al momento de extender la cobertura al establecimiento deberá exigir el cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas en la presente norma.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 8°.- Multas. La autoridad de aplicación determinará multas y sanciones a las instituciones alcanzadas que incumplan lo dispuesto en la presente ley.

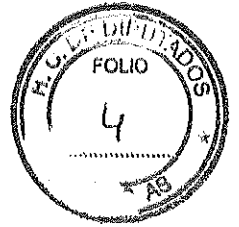
ARTÍCULO 9°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente Ley los municipios de la Provincia de Buenos Aires, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, quienes tendrán a su cargo:

- a) Verificar y controlar de manera periódica el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente ley y su reglamentación.
- b) Establecer un mecanismo de habilitación, certificación o constancia de cumplimiento, emitido por un profesional matriculado.
- c) Promover campañas de concientización y prevención, sobre los riesgos asociados a la no aplicación de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.
- d) Coordinar acciones con organismos educativos, asociaciones deportivas y entidades intermedias, a fin de garantizar una aplicación uniforme y efectiva de la presente ley en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 10°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su publicación.

ARTÍCULO 10°.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. FACUNDO MIGUEL TIGNANELLO
Presidente
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

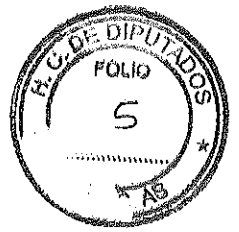
FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley surge a partir de un hecho trágico que conmovió profundamente a la sociedad y puso de manifiesto una grave falencia en materia de seguridad en instalaciones deportivas y recreativas.

A través de redes sociales, la familia de Joaquín hizo público el siguiente mensaje:

"Hola, soy Joaquín Stefano Gatto. Tenía 12 años y vivía en Ramos Mejía, Buenos Aires. El 3 de enero de 2026 viajé con los Exploradores hacia Junín de los Andes. El 4 de enero llegamos al campamento. Ese mismo día, mientras jugaba con mis compañeros, me colgué de un arco de fútbol. El arco no estaba fijo al suelo. Se vino encima mío con toda su fuerza y me golpeó violentamente en el tórax. El impacto me dejó inconsciente. Sufrí heridas internas graves: aplastamiento en pulmones y corazón. Perdí mucha sangre, entré en paro cardiorrespiratorio. Lograron reanimarme, pero el tiempo sin oxígeno fue demasiado largo y derivó en muerte cerebral. Partí de este mundo el 5 de enero de 2026, pero mi cuerpo siguió conectado y el 6 de enero pude donar mis riñones y mis córneas. Así mi luz no se apagó, si no que se multiplicó y de esta manera pude cambiarle la vida a 4 niños. Hoy mis papás, Serena y Adrián, están luchando por una ley que obligue a que todos los arcos de fútbol estén amurados y sujetos al suelo, con inspecciones y controles estrictos en clubes, escuelas, campamentos y espacios públicos. Queremos que se llame Ley Joaquín, para que ningún niño más sufra lo que yo sufrí por algo que se puede prevenir tan fácilmente. Necesitamos que mi historia se conozca. Necesitamos el apoyo de los medios, de la gente, de los diputados y senadores. Compartan esto, hablen de mí, exijan que se trate la Ley Joaquín."

No existe en Argentina una Ley Nacional que regule la instalación, sujeción y mantenimiento de arcos de fútbol o de otros deportes que impliquen arcos o postes, en ámbitos privados o públicos. Tampoco la protección en paredes linderas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A lo largo del tiempo, han ocurrido accidentes gravísimos con arcos deportivos que han provocado lesiones e incluso el fallecimiento de niños y niñas en diferentes lugares del país. El caso de Joaquín no es un caso aislado, en el año 2007 falleció un niño de 7 años, en 2010 en Entre Ríos murió un niño de 7 años, en el 2012 en Santiago del Estero un niño de 11, en Pilar en el año 2016 un adolescente de 14 años perdió la vida, en el 2020 y 2021 en la Provincia de San Juan con dos menores que fallecieron de menos de 4 años y los casos más recientes son "2026 Año de la Grandeza Argentina" tres fallecimientos en el 2025 (Santa Fe, Buenos Aires y Rawson), y el caso de Joaquín Stefano Gatto de 12 años que falleció este 5 de enero por las mismas circunstancias.

Estos accidentes absolutamente evitables ocurrieron en el contexto de juego deportivo o recreativo de menores de edad, y es nuestra tarea como adultos cuidar los espacios de juego de los niños, niñas y adolescentes para que sean espacios seguros.

En otros países se han regulado por leyes nacionales la fijación de los arcos deportivos, en Francia mediante el Código de Deporte (Code du sport), con exigencias básicas para su instalación y mantenimiento. La Unión Europea dictó las normas 748-2013 y 749-2004 sobre Requisitos funcionales y de seguridad en porterías de fútbol, handball y hockey, con motivo de prevenir accidentes y lesiones.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las y los legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.